



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1853-SPA-1080 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos en el inmueble ubicado en Avenida Central número 21, interior 4, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de tres ejemplares caninos los cuales se encuentran descuidados en su higiene, uno de ellos está enfermo sin recibir atención veterinaria, además de que no se les proporciona alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se tuvo comunicación con la habitante del inmueble, quien una vez informado de los hechos denunciados permitió el acceso al domicilio, en donde se observaron deambulando libres en el patio del inmueble, así como al interior del departamento, a tres ejemplares caninos criollos, dos machos, uno de ellos de color café talla



mediana que responde al nombre de "Rocky", de 9 meses de edad arroximadamente; el segundo de color negro talla grande que responde al nombre de "Sam", de 2 años de edad, y un ejemplar canino hembra de nombre "Lola", talla grande color negro, en edad geriátra por lo que su comportamiento se notó aletargado, al contrario de los demás ejemplares los cuales se mostraron activos, juguetones y responsivos.

La condicion corporal de los ejemplares machos, es ideal para sus tallas, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, sin que se le observaran lesiones físicas; en cuanto a la condicion corporal del ejemplar hembra, se constató con sobrepeso, sus costillas son palpables con un ligero exceso de cubrimiento de grasa, la cintura es perceptible si se observa desde la parte superior, pero no es prominente y su pliegue abdominal es aparente; señalando el responsable que debido a la edad del ejemplar le cuesta mas trabajo caminar y se cansa mucho, lo que a decir de su médico veterinario le ocasionó subir de peso; al tacto, los ejemplares no mostraron dolor, por lo que en atención a lo anterior se deduce que no se presentan signos de maltrato, estrés o enfermedad, exhibiendo el responsable, las costancias médicas de cada uno de los ejemplares.

En relacion a su alimentación, el responsable mencionó que son alimentados con croquetas y pollo dos veces al día (exhibidas en el momento), observándose recipientes con agua limpia para su acceso permanente. En cuanto al lugar de alojamiento, se observaron libres en el patio y al interior del departamento, en donde duermen y se protegen de la intemperie; asimismo, el lugar que se observó limpio, libre de heces y sin olores.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-2123-2017 de fecha 31 de julio de 2017, conminó a la responsable a continuar brindando a los ejemplares caninos bajo su responsabilidad, los cuidados necesarios para su bienestar, señalados en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como de las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacía cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de tres ejemplares caninos en el inmueble ubicado en Avenida Central número 21, interior 4, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, los cuales reciben los cuidados de bienestar siguientes:
 - Cuentan con una condición corporal ideal.
 - Presentan un comportamiento activo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - Agua limpia de beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permite desplazarse.



- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

SIN TEXTO